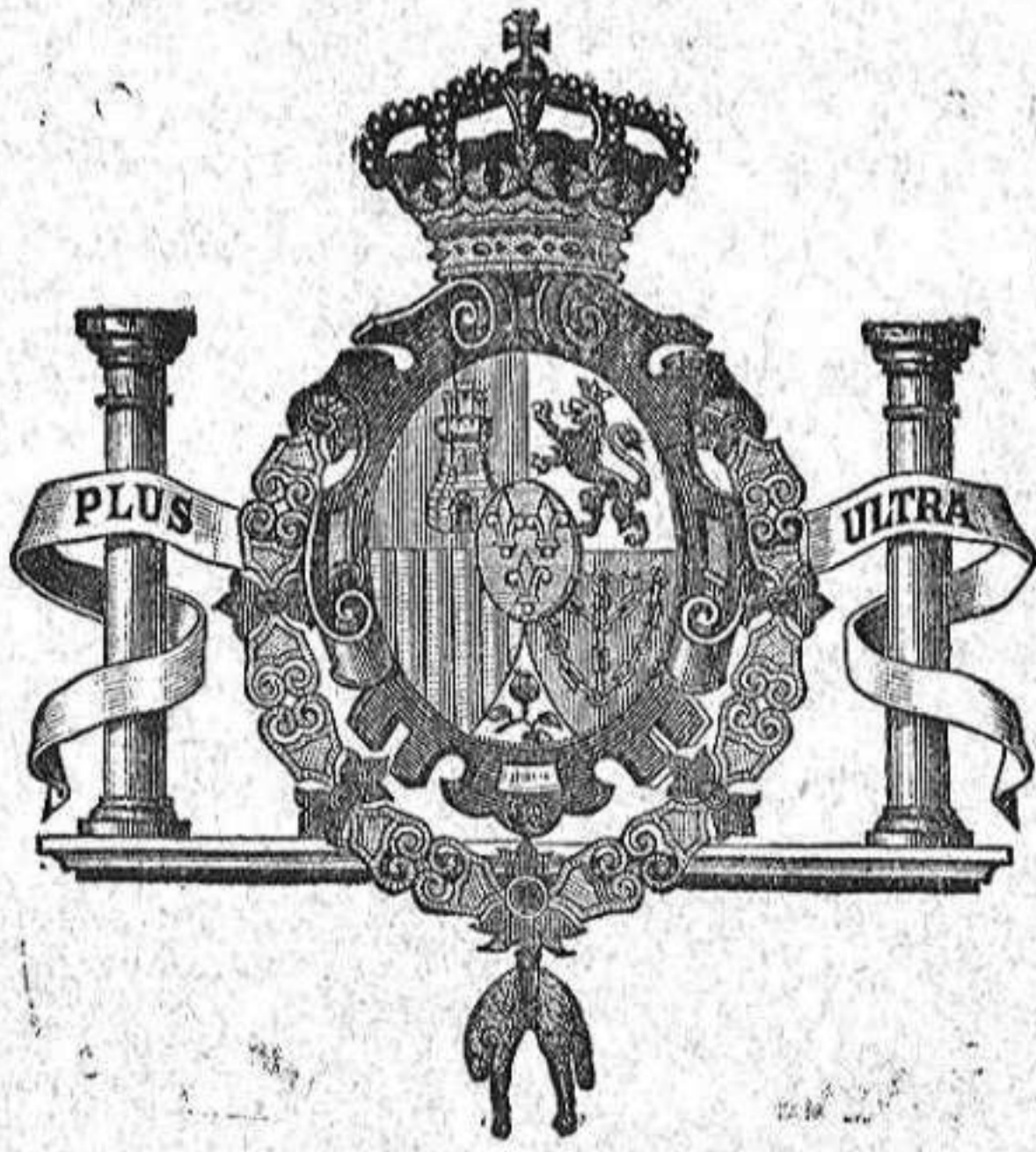


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 1.º de Marzo de 1896.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 11 de Mayo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el 12 de Abril, y las de Senadores el 26 del mismo mes.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto en las provincias de la Península y en las Baleares y Canarias.

El Ministerio de Ultramar adoptará todas las que sean necesarias para su cumplimiento en Cuba y Puerto Rico.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Elecciones.—Circular

En vista del precedente Real decreto de convocatoria a la elección de Diputados a Cortes y Senadores, he acordado disponer que desde luego cesen en sus cargos los Comisionados a que se refiere el caso 2.º del art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 que se encuentren en los pueblos de esta provincia, encargando a los Alcaldes de los mismos, que tan pronto reciban el *Boletín* en que se publique la presente circular, la notifiquen a los funcionarios de que se trata para su inmediato cumplimiento.

Zamora 2 de Marzo de 1896.

El Gobernador,
Germán Vázquez de Parga.

Secretaría.—Negociado 1.º

REEMPLAZOS

Siendo bastante el número de Alcaldes que no han remitido a este Gobierno de provincia con arreglo al formulario, duplicado resumen de las operaciones del actual reemplazo, practicadas por los Ayuntamientos según previene la regla 2.ª de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de fecha 22 de Enero último, publicada en el *Boletín Oficial* de esta provincia, correspondiente al Lunes 27 del propio mes, recordado este servicio en el del 5 del actual; he acordado, en su vista, advertir a dichos señores Alcaldes que, si dentro del plazo improrrogable de tercero día no me remiten relación por duplicado de las expresadas operaciones de quintas, conforme al modelo número uno que se insertó en la circular anteriormente citada, me veré en el sensible caso de exigirles el máximo de la multa para que me autoriza el art. 184 de la ley Municipal, con lo que desde luego quedan apercibidos y sin perjuicio de disponer lo que estime conveniente para que este servicio no se demore por más tiempo.

Zamora 28 de Febrero de 1896.

El Gobernador,
Germán Vázquez de Parga.

Diputación Provincial DE ZAMORA.

Anuncio.

Como Presidente de la Excm. Diputación y Ordenador de Pagos de la misma, he dispuesto abrir el de las nodrizas externas de la Casa-Hospicio, correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos, dando principio el día 12 del corriente, desde las nueve de la mañana a las dos de la tarde, y continuando de tres a seis, si fuera preciso, en la forma que sigue:

Día 12.—Abelón, Alfaráz, Almeida, Argañán, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas y los agregados respectivos.

Día 13.—Escuadro, Fermoselle, Fariza, Fornillos, Fresno, Gamones y Gáname.

Día 14.—Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral, Moralina, Moraleja, Muga y Palazuelo.

Día 16.—Peñausende, Pererueta, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefrades y Torregamones.

Día 17.—Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Villadepera y Viñuela.

Día 18.—Villardiegua, Zafara y los ocho primeros distritos municipales del partido de Alcañices.

Día 20.—Conclusión del partido de Alcañices y los de Benavente, Fuentesauco y Puebla.

Día 21.—Los de Toro, Vilaipando y el de la capital.

Zamora 2 de Marzo de 1896.—Fabriciano Cid Santiago.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora

CIRCULAR

Aprobadas por esta Delegación las nóminas de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al segundo trimestre del corriente ejercicio económico, así como las de resultas del anterior; he acordado anunciarlo al público por medio de éste periódico oficial, a fin de que los Ayuntamientos de esta provincia que a continuación se expresan, se presenten por medio de persona autorizada, con copia certificada de la sesión en que conste el acuerdo, en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial*, hasta el 28 de Marzo próximo venidero, en que se hallará abierto el pago de las cantidades que por corriente y atrasos no cobraron; en la inteligencia de que transcurrido el plazo señalado, se formalizarán las expresadas nóminas con sólo los Ayuntamientos que hayan percibido dichos recargos, teniendo que sufrir los morosos el retraso consiguiente en el pago por falta de presentación.

Espero de las citadas Corporaciones no dejen de mandar comisionado que cobre las citadas cantidades, aunque éstas sean de poca consideración, por que de no verificarlo, además de entorpecer la formación de nóminas sucesivas, dificultan sus liquidaciones y por consiguiente se perjudicarán.

Zamora 29 de Febrero de 1896.—P. I., Manuel Linares Rivas.

AYUNTAMIENTOS	RECARGOS MUNICIPALES			5.ª ZONA.			2.ª ZONA				
	CORRESPONDIENTES		TOTAL PESETAS								
	1894-95	1895-96									
Partido de Alcañices.				Barcial del Barco	7'60	27'24	34'84	Abezames	50'39	104'23	154'62
I.ª ZONA				Breto	4'75	»	4'75	Bustillo	21'85	»	21'85
Ceadea	111'86	»	111'86	Brime de Urz	2'85	»	2'85	Belver	117'87	»	117'87
Fonfría	159'88	»	159'88	Colinas de Trasmonte	11'40	»	11'40	Malva	62'27	»	62'27
Gallegos del Río	291'92	»	291'92	Cunquilla	1'90	»	1'90	Pinilla	50'35	»	50'35
Riofrio	73'38	2'71	76'09	Maire de Castroponce	1'60	»	1'60	Vezdemarbán	198'55	»	198'55
Samir de los Caños	216'60	»	216'60	Pobladura del Valle	22'88	»	22'88	3.ª ZONA			
2.ª ZONA				Quintanilla de Urz	16'28	»	16'28	Peleagonzalo	21'85	»	21'85
Carbajales	103'55	»	103'55	Quiruelas	24'59	»	24'59	Sanzoles	7'60	»	7'60
Cerezal de Aliste	183'68	»	183'68	San Román del Valle	8'75	»	8'75	Valdefinjas	145'35	»	145'35
Ferreruela	41'93	»	41'93	Santovenia	219'98	»	219'98	Venialbo	109'25	»	109'25
Losacio	103'95	»	103'95	Torre del Valle	94'76	65'87	160'63	4.ª ZONA			
Losacino	129'16	»	129'16	Villabrázaro	103'55	»	103'55	Asparriegos	»	7'84	7'84
Manzanal del Barco	1'43	»	1'43	Villaveza del Agua	376'20	»	376'20	Fresno de la Ribera	3'04	»	3'04
Perilla de Castro	6'78	28'30	35'08	Partido de Bermillo.			Tagarabuena	34'20	»	34'20	
Ricobayo	»	2'91	2'91	Abelón	30'40	»	30'40	Toro	399	2.186'44	2.585'44
3.ª ZONA				Alfaráz	2'85	»	2'85	Villardondiego	2'85	»	2'85
Ferreras de Abajo	21'54	»	21'54	Almeida	57'09	»	57'09	Partido de Villalpando.			
Morales de Valverde	2'85	»	2'85	Argusino	42'75	»	42'75	I.ª ZONA			
Moreruela de Távara	56'81	»	56'81	Badilla	8'55	»	8'55	Castroverde	»	336'74	336'74
Navianos de Valverde	8'27	3'19	11'46	Bermillo	19	»	19	Prado	»	29'74	29'74
San Pedro de Zamudia	99'76	»	99'76	Carbellino	11'17	»	11'17	San Miguel del Valle	30'50	»	30'50
Santa María de Valverde	6'61	»	6'61	Escuadro	»	51'72	51'72	Valdescorriel	10'45	»	10'45
Távara	32'83	»	32'83	Fariza	8'55	120'10	128'65	Vega de Villalobos	146'02	»	146'02
Villaveza de Valverde	50'02	»	50'02	Fornillos	22'80	»	22'80	Villar de Fallaves	»	98'21	98'21
Villanueva de las Peras	46'94	9'94	56'88	Gamones	90'25	»	90'25	2.ª ZONA			
4.ª ZONA				Gáname	32'41	»	32'41	Cerecinos de Campos	147'72	32'61	180'33
Figueruela de Arriba	231'32	»	231'32	Luelmo	1'90	»	1'90	Otero de Sarriegos	140'79	»	140'79
Figueruela de Abajo	31'59	»	31'59	Malillos	1'90	11'46	13'36	Revellinos	63'65	»	63'65
Rabanales	94'27	»	94'27	Moraleja de Sayago	1'90	»	1'90	San Agustín	276'29	1'82	278'11
Rábano de Aliste	59'99	»	59'99	Muga	23'75	»	23'75	San Estéban	247	»	247
San Vitero	77'20	»	77'20	Palazuelo	32'30	»	32'30	Tapioles	96'90	19'92	116'82
Trabazos	7'01	»	7'01	Peñausende	47'50	»	47'50	Villalobos	122'55	158'69	281'24
Villarino tras la Sierra	10	»	10	Pererueta	5'71	»	5'71	Vidayanes	80'75	»	80'75
Partido de Benavente.				Piñuel	»	33'85	33'85	3.ª ZONA			
I.ª ZONA				Roelos	14'25	»	14'25	Cotanes	50'35	»	50'35
Arcos de la Polvorosa	»	5'66	5'66	Salce	18'35	»	18'35	Quintanilla del Olmo	139'65	»	139'65
Benavente	208'05	»	208'05	Sobradillo	32'30	»	32'30	Villárdiga	147'25	26'28	173'53
Bretocino	93'22	»	93'22	Sogo	»	15'43	15'43	Villalpando	27'55	»	27'55
Castrogonzalo	115'90	»	115'90	Torrefracas	19	»	19	Villamayor	63'65	134'54	198'19
Fresno de la Polvorosa	»	39'34	39'34	Villadepera	21'85	»	21'85	4.ª ZONA			
Fuentes de Ropel	42'75	218'66	261'41	Villamor de Cadozos	3'80	»	3'80	Cañizo	24'70	»	24'70
Manganeses la Polvorosa	402'26	»	402'26	Villar del Buey	9'50	»	9'50	Granja	49'40	»	49'40
Milles de la Polvorosa	»	21'46	21'46	Villardiegua	6'65	»	6'65	Manganeses Lampreana	58'90	»	58'90
Burganes	109'77	»	109'77	Zafara	»	0'56	0'56	Riego del Camino	95	»	95
San Cristóbal	24'70	»	24'70	Partido de Fuentesauco.			Villalba	47'50	»	47'50	
Santa Colomba Carabias	102'33	39'50	141'83	I.ª ZONA			Villarrín	35'15	»	35'15	
Santa Cristina	8'55	76'46	85'01	Fuentesauco	630'56	»	630'56	Villafáfila	190	370'54	560'54
Villanazar	3'80	»	3'80	Guarrate	163'40	»	163'40	Partido de Zamora.			
Villanueva de Azoague	»	103'75	103'75	Villamor los Escuderos	320'15	47'72	367'87	I.ª ZONA			
2.ª ZONA				Villaescusa	175'75	»	175'75	Casaseca de Campeán	84'55	»	84'55
Calzadilla de Tera	53'18	»	53'18	2.ª ZONA			Cazurra	14'76	»	14'76	
Camarzana	18'79	»	18'79	Badillo	70'30	»	70'30	Corrales	»	205'30	205'30
Comar de Tera	28'27	»	28'27	Bóveda	135'85	»	135'85	Jambrina	113'22	»	113'22
Micereces	85'62	»	85'62	Castrillo	14'25	101'13	115'38	Peleas de Abajo	68'23	»	68'23
Otero de Bodas	40'91	»	40'91	Fuentelapeña	242'25	»	242'25	Pontejos	23'75	»	23'75
Pública	58'18	»	58'18	Pego	144'40	»	144'40	San Marcial	52'15	»	52'15
San Pedro de Ceque	215'65	»	215'65	Villabuena	337'25	»	337'25	2.ª ZONA			
Santa Croya	91'20	»	91'20	3.ª ZONA			Arquillos	»	25'63	25'63	
Sitrama	42'75	»	42'75	Fuentespreadas	161'50	»	161'50	Benegiles	8'56	»	8'56
Vega de Tera	303'05	»	303'05	Maderal	134'90	»	134'90	Montamarta	»	33'25	33'25
3.ª ZONA				San Miguel de la Ribera	604'20	»	604'20	Morales del Vino	11'52	»	11'52
Ayoo	261'49	»	261'49	4.ª ZONA			Pajares	37'84	»	37'84	
Bercianos	8'55	»	8'55	Cubo del Vino	111'96	»	111'96	San Cebrián	6'75	»	6'75
Brime y Sog	34'13	»	34'13	Peleas de Arriba	154'85	»	154'85	Torres	»	9'22	9'22
Cubo de Benavente	3'71	»	3'71	Santa Clara	145'35	»	145'35	3.ª ZONA			
Fuente-encalada	5'50	»	5'50	Partido de la Puebla.			Cubillos	60'80	»	60'80	
Granucillo	11'40	»	11'40	Cobrerros	21'30	»	21'30	Palacios del Pan	12'35	108'61	120'90
Rosinos de Vidriales	18'62	»	18'62	Donado	6'67	»	6'67	San Pedro de la Nave	»	23'13	23'13
San Pedro de la Viña	107'07	»	107'07	Folgozo	13'53	»	13'53	Valcabado	24'70	»	24'70
Santibañez	87'45	»	87'45	Galende	47'75	»	47'75	Villaseco	»	176'70	176'70
Tardemézar	67'81	»	67'81	Hermisende	15'27	»	15'27	4.ª ZONA			
Uña de Quintana	69'16	»	69'16	Mombuey	76	»	76	Zamora	170'05	5.341'40	5.511'45
Villageriz	75'53	»	75'53	Pedralva	1'13	36'97	38'10	5.ª ZONA			
4.ª ZONA				Pías	0'26	»	0'26	Fontanillas de Castro	1'90	»	1'90
Villaferrueña	58'15	»	58'15	Requejo	»	0'44	0'44	Piedrahita	23'75	53'58	77'33
				Trefacio	0'50	»	0'50				
				Partido de Toro.							
				I.ª ZONA							
				Castro nuevo	9'61	»	9'61				
				Fuentessecas	37'11	»	37'11				
				Gallegos del Pan	71'97	24'46	96'43				
				Morales de Toro	124'64	27'24	151'88				
				Matilla la Seca	24'69	34'56	59'25				
				Villalonso	42'94	»	42'94				
				Villavendimio	102'38	»	102'38				
				Villalube	126'35	»	126'35				

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

Don Ursicino Alvarez Martínez, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, autorizado por la Junta municipal del término, se saca á pública subasta el alumbrado público de la ciudad y sus arrabales por medio de la luz eléctrica, por un período de veinte años, á contar desde la aprobación del remate.

El Ayuntamiento abonará por mensualidades vencidas 30.000 pesetas en cada año por lucir desde quince minutos después de la postura del sol hasta la una de la noche, ó sean quince minutos antes de anoche, las lámparas incandescentes y arcos voltaicos siguientes:

300 lámparas de 16 bujías.

200 ídem de 20 ídem, y 12 arcos voltaicos de 400 bujías cada uno, siendo preferido en la subasta, el que, por el mismo precio y condiciones ofrezca darlas de mayor potencia luminosa que la anteriormente indicada.

El contratista puede convenir libremente con los particulares el alumbrado interior de los edificios, sin que les pueda exigir más de cuatro céntimos por luz y hora en cada lámpara de 20 bujías, tres céntimos en las de 16, y dos y medio en las de 10 bujías.

Dará principio á las obras de instalación al mes de aprobado el proyecto, y las terminará á los seis meses, siempre que no lo impidiere fuerza mayor.

La subasta tendrá lugar el día 30 de Marzo próximo, á las dos en punto de su tarde, en Zamora, en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, por el sistema de pliegos cerrados, y en Madrid, en la Dirección general de Administración local.

Los licitadores entregarán al Presidente durante la primera media hora, ó sea hasta las doce y media en punto, los pliegos cerrados, que deberán contener la proposición ajustada al modelo, extendida en papel de peseta, la cédula personal y el resguardo de 4.000 pesetas consignadas en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, como provisional para optar á la subasta.

Serán desechadas las proposiciones que excedan del tipo de 30.000 pesetas anuales.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, en las horas hábiles de oficina, para que pueda ser examinado.

Zamora 27 de Febrero de 1896.—Ursicino Alvarez Martínez.—Por su mandado, Mateo Prada, Secretario.

Pliego de condiciones aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad en sesión de 5 de Febrero, que ha de servir de base á la subasta del alumbrado público.

1.^a Se concede privilegio exclusivo para el alumbrado público en la ciudad de Zamora, por medio de la luz eléctrica, por un período de veinte años, á contar desde la fecha en que se apruebe la subasta adjudicando definitivamente el servicio al contratista.

2.^a Durante este período, ninguna persona, empresa, ni Sociedad, podrá ser autorizada por el Ayuntamiento para tender cables, alambres, ni tubería con objeto de producir alumbrado público por cuenta del Ayuntamiento de cualquier sistema que sea, respetando las concesiones hechas por acuerdos del Ayuntamiento sobre alumbrado eléctrico particular anterior á la fecha de este contrato.

3.^a El contratista establecerá por su cuenta la fábrica para producir el alumbrado y hará la canalización, ya sea aérea, ya subterránea, en los puntos que el Ayuntamiento determine; suministrará y colocará las lámparas, candelabros, máquinas dinamos, acumuladores, conmutadores, motores, etc., en una palabra, todo cuanto sea necesario para el buen alumbrado público.

4.^a El contratista podrá colocar en las fachadas de las casas, los aisladores, soportes, conmutadores, etcétera, que sean necesarios para el objeto de este alumbrado, y será de su cuenta la reparación de los desperfectos que en aquéllos se causen para la colocación de los aparatos; en caso preciso tratará el Ayuntamiento de obtener la declaración de utilidad pública, y el importe de las expropiaciones ó indemnizaciones serán de cuenta del contratista.

5.^a La reparación de los daños causados por mano airada serán de cuenta del contratista, sin perjuicio que por la Alcaldía se le faciliten los medios necesarios para descubrir al causante de ellos y exigirle la indemnización civil y la responsabilidad criminal correspondiente.

6.^a El contratista suministrará, instalará, pondrá en condiciones de hacer servicio, entretendrá y conservará por su cuenta todo el material y útiles de instalación, lo cual, juntamente con la fábrica que está obligado á construir por la condición 3.^a, queda en libertad de adquirir el Ayuntamiento á la terminación del contrato, previa la oportuna tasación, ó de contratar de nuevo el servicio en la forma que crea conveniente.

7.^a El número de lámparas públicas que el concesionario establecerá será el de 500 y 12 arcos voltaicos, en esta forma:

300 lámparas de 16 bujías.

200 lámparas de 20 bujías.

12 arcos voltaicos de 400 bujías cada uno, siendo preferido en la subasta el postor que, en iguales condiciones y por el mismo precio, ofrezca colocarlas de mayor potencia luminosa que la indicada en esta misma condición.

8.^a Queda asimismo obligado el contratista á suministrar lámparas de 25, 50 y 100 bujías por si el Ayuntamiento al señalar la instalación le conviniere aplicarlas, y en este caso se deducirán del número de bujías de la condición 7.^a

9.^a Las lámparas se colocarán en los sitios que el Ayuntamiento designe.

10. Si el Ayuntamiento acordase después de hecha la instalación eléctrica el traslado de faroles existentes á puntos distintos de los que ocupen, serán de su cuenta los gastos que con tal motivo se ocasionen.

11. El Ayuntamiento podrá aumentar el número de lámparas de las señaladas en la condición 7.^a, abonando sus gastos al precio de contrata estipulado en la condición 16, como igualmente aumentar el número de faroles ó lámparas en todas las calles, plazas y paseos de la población y sus arrabales en que haya conductores eléctricos, y serán de cuenta del contratista dichos faroles, lámparas, palomillas, conductores y demás necesarios para que las nuevas luces funcionen en condiciones normales.

12. También serán de cuenta del contratista, cuantos gastos ocasione el establecimiento de luces en las calles, plazas y paseos donde no se hallen colocados los conductores eléctricos; pero en este caso, deberá instalarse al menos una luz por cada 80 metros de línea.

13. En el caso de que el Ayuntamiento acuerde colocar más lámparas de las subastadas, el contratista estará obligado á ello, abonándole al precio que resulte la adjudicación.

14. El Ayuntamiento estudiará y presentará un cuadro de alumbrado determinando los días y horas en que se han de encender y apagar las lámparas, señalando las que deben quedar encendidas toda la noche, sin perjuicio de poder encenderlas todas si ocurriese un incendio, hundimiento, etc., en algún punto de la ciudad y sus arrabales, después de las horas marcadas en el cuadro.

Por las indicaciones de este cuadro, y órdenes de la Alcaldía para el alumbrado extraordinario, se hará dentro del mes siguiente la liquidación del importe del alumbrado suministrado en el mes anterior.

15. El contratista se encargará de encender y apagar las luces, así como también de la limpieza y conservación de las mismas.

16. El Ayuntamiento abonará al contratista 30.000 pesetas por las lámparas y arcos voltaicos señalados en la condición 7.^a, quedando obligado el contratista á encender el alumbrado público todo el año quince minutos después de la postura del sol, hasta la una de la noche, dejando encendidas toda la noche hasta el amanecer 50 luces de 20 bujías donde el Ayuntamiento designe, que serán para las Autoridades, guías de algunas calles, camino de la Estación y puertas de la ciudad.

17. El pago del alumbrado se hará al contratista por mensualidades vencidas, respondiendo al cumplimiento del contrato el importe de la mensualidad. Si dicho pago se retrasase dos meses, se abonará al contratista el 6 por 100 de las mensualidades no satisfechas, á contar desde la segunda vencida.

En las liquidaciones á que se refiere la condición 14 se hará la deducción de las horas en que una ó varias luces hayan quedado extinguidas, así como las multas que imponga la Alcaldía por faltas en el servicio.

18. Se reputarán como faltas leves la carencia de limpieza de los faroles, palomillas ó lámparas, la extinción de un número de éstas menor de la décima parte; la falta de intensidad general ó parcial del alumbrado; la falta de uniformidad ó la presencia de

oscilaciones; el retraso en la reparación de los desperfectos que existan. Tales faltas se castigarán con 5 á 50 pesetas de multa.

19. Se consideran como faltas graves la extinción de más de la décima parte de luces; la suspensión del alumbrado eléctrico por más de ocho días, aun cuando se le sustituya con el petróleo, y estas faltas se castigarán con multas de 50 á 200 pesetas y con la rescisión del contrato si no se evita la repetición de aquéllas.

20. Los demás gastos que ocurran fuera del presente contrato motivados por iluminaciones, fiestas públicas, etc., se pagarán al precio que corresponda conforme á la cantidad de energía eléctrica que consuman con arreglo al precio del contrato de las lámparas de tipo ordinario.

21. El contratista se compromete á suministrar gratis las horas de alumbrado extraordinario toda la noche en la verbená de San Juan y San Pedro, Jueves Santo y Nochebuena.

22. Si por accidente cualquiera, excepto el caso de fuerza mayor, ó por falta en el servicio no funcionara el eléctrico, se hará uso del sistema actual para el alumbrado público, siendo de cuenta del contratista la conservación de los aparatos de este alumbrado.

Los gastos de este alumbrado serán de cuenta del contratista en estos días, sin que tenga derecho á que se le computen las horas en la cuenta del mes, ni en la liquidación general del año.

23. El contratista ó concesionario de este servicio presentará dentro de los treinta días, siguientes en que se le haya notificado la adjudicación del remate, el proyecto de la instalación, en el que se detallarán la situación de los conductores en cada calle, número y dimensiones de los mismos, forma de su colocación, situación de las luces en cada calle, sistema é intensidad media esférica de ellas, clase de los motores adoptados, trabajo que puede desarrollar, sistema de dinamos, diferencia de potencia en las bornas de las mismas en trabajo normal, intensidad de la corriente máxima que puede producir, sistema de distribución, indicando si ha de ser por dos ó más hilos ó conductores, si se han de emplear transformadores y acumuladores, si las corrientes producidas han de ser continuas ó intermitentes; aparatos de medida y de regularización y medios que se adopten para evitar las extinciones parciales ó totales del alumbrado en caso de rotura ó inutilidad del motor ó motores, dinamos, ó cualquier aparato accesorio.

24. No se podrá dar principio á los trabajos de instalación sin que el Ayuntamiento apruebe el proyecto á que se refiere la condición anterior; y al efecto nombrará un jurado de personas competentes que le examinen y propongan la resolución que proceda.

25. La instalación deberá reunir las condiciones siguientes:

1.^a Que las máquinas y aparatos tengan buena construcción y llenen el objeto á que se destinan en las mejores condiciones.

2.^a Que bien por el empleo de varios motores ó dinamos, por la colocación de una batería de acumuladores, ó por cualquier otro medio se dificulte en sumo grado la extinción del alumbrado público aun en caso de accidente más ó menos grave en los motores, dinamos, etc.

3.^a Que la extinción de una luz cualquiera no acarree la de ninguna otra; es decir, que funcionen independientemente, bien estando montados en derivación, ó hallándose provistos de conmutadores automáticos seguros y eficaces.

4.^a Que los conductores estén provistos de cortacircuitos, á fin de evitar las corrientes anormales y los efectos desastrosos que puedan producir.

5.^a Que su colocación sea tal, que imposibilite todo accidente desgraciado, ó lo que es igual, que se hallen fuera del alcance del público.

6.^a Que se instalen de manera que no perjudiquen al buen aspecto de los edificios, y, por consiguiente, al de las calles y plazas que atraviese.

7.^a Emplear por lo menos dos hilos para cada circuito, y no utilizar la tierra como hilo de vuelta y retorno, en la forma que se hace corrientemente en telegrafía.

8.^a No emplear corrientes que por su naturaleza ó tensión sean peligrosas.

26. El contratista se compromete á empezar las obras de instalación al mes de aprobado el proyecto de la misma y de adjudicado definitivamente el contrato, dándola por terminada y dispuesta á funcionar en un período de seis meses, siempre que no lo impida fuerza mayor.

27. Todos los materiales necesarios para la construcción de la fábrica é instalaciones para producir el alumbrado, estarán exentos de los arbitrios locales.

28. Para tomar parte en la subasta, se depositarán en las arcas municipales de esta ciudad, ó en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en sus Sucursales, 4.000 pesetas, las que se devolverán al contratista al mes de funcionar el alumbrado, perdiendo la referida cantidad, que cederá en beneficio del Ayuntamiento, sino presentase el proyecto de instalación, ó no empezase y terminase las obras en los plazos señalados. Dicho depósito se constituirá en metálico ó en efectos públicos, admitiéndose éstos, sean los que fueren, al tipo de cotización oficial del día en que se constituya el depósito.

29. Al cumplimiento de este contrato responderá el concesionario con los aparatos, fábricas, mensualidades, y el Ayuntamiento con sus ingresos, á cuyo fin consignará éste en su presupuesto anual la cantidad necesaria para este servicio.

30. Los gastos de remate, anuncios, escritura y demás á que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, serán de cuenta del contratista.

31. El contratista se someterá á los Tribunales del domicilio de la Corporación municipal que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

32. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, redactados en castellano, con sujeción al modelo que se inserta al final, expresándose en letra las cantidades y especificando con precisión y claridad las mejoras que ofrezca introducir el proponente en el servicio, dentro siempre del pliego de condiciones.

33. La subasta se verificará en Zamora ante el señor Alcalde y Comisión de alumbrado, observándose en dicho acto las reglas contenidas en el art. 16 y demás aplicables al caso del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y en Madrid en la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación).

34. Será adjudicado provisionalmente el remate al autor de la proposición que resulte más ventajosa, y se desecharán las que tengan precio mayor del precio de subasta.

35. El contratista queda obligado á introducir en el alumbrado, cuando el Ayuntamiento lo exigiere, los adelantos sancionados por la práctica. Si se descubriesen lámparas de mayor rendimiento luminoso, tendrá obligación de adaptarlas el contratista siempre que puedan adaptarse á la instalación existente; en la inteligencia, que si la energía eléctrica que la producción de las nuevas exija no es superior á la que gastan actualmente las de veinte bujías, en este caso no se pagará al contratista más precio que el de contrato, cualquiera que sea la intensidad luminosa conseguida.

36. El contratista podrá convenir libremente con los particulares el alumbrado interior de las casas y establecimientos, percibiendo íntegro su importe, sin que pueda exigir más de cuatro céntimos por luz y hora de las de 20 bujías; tres céntimos por las de 16 y dos y medio por las de 10 bujías.

37. Son causas de rescisión de este contrato:

1.ª Si durante el primer año de funcionar el alumbrado, ó en cualquiera de los siguientes de la concesión, ocurriesen diez faltas graves en un mes; entendiéndose por tales las señaladas en la última parte de la condición 20 que sean aplicables; ó si ocurriese diez veces al año la suspensión del alumbrado eléctrico por más de ocho días.

2.ª El negarse el contratista á establecer el número de lámparas que el Ayuntamiento le exija, con arreglo á lo dispuesto en la condición 13.

3.ª El negarse asimismo á introducir las mejoras y perfecciones que se alcancen en esta clase de alumbrado.

38. La rescisión del contrato sólo podrá ser pedida por el Ayuntamiento cuando se funde en faltas del servicio.

Quando se acuerde y declare la rescisión del contrato, el contratista quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen al Municipio, como igualmente á suministrar el alumbrado eléctrico hasta que el Ayuntamiento nombre otro encargado.

39. El concesionario no podrá pedir en ningún caso, ni por falta alguna, alteración de los precios en que se hubiese hecho la adjudicación, ni rescisión del contrato.

40. El Ayuntamiento entregará al contratista por inventario el actual material utilizable del alumbrado público y le será devuelto en el mismo estado

á la terminación del contrato; pero si en todo el primer año no ocurriese extinción en el alumbrado eléctrico, retirará el Ayuntamiento parte de este material, dejando algunos faroles en las calles que crea conveniente como previsión para lo sucesivo.

41. El contratista cuidará siempre de tener bien limpios los faroles y de pintar éstos y las palomillas cuando sea necesario á juicio del Ayuntamiento, mientras estén colocados al servicio.

42. Todos los faroles ó lámparas que se aumenten ó reemplacen, así como las palomillas, serán de un modelo nuevo que el contratista presentará al Ayuntamiento y éste aprobará si reúne buenas condiciones para el servicio, así como de solidez y aspecto á la vista del público.

43. A la terminación del contrato, el Ayuntamiento quedará en libertad de adquirir la instalación eléctrica, previa la oportuna tasación, ó de contratar de nuevo el servicio en la forma que considere conveniente.

44. El contratista tendrá siempre preparados los aparatos de petróleo con que hoy se hace el alumbrado público, á fin de encenderlos inmediatamente, si una extinción parcial ó total de las lámparas eléctricas lo exigiese.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y condiciones con que el Excmo. Ayuntamiento de Zamora contrata el alumbrado público por medio de la luz eléctrica, se comprometo á tomar á su cargo este servicio por la cantidad anual de..... (en letra), dando el número de lámparas y arcos voltaicos con la potencia luminosa expresados en la condición 7.ª (ó aumentando el número de lámparas y arcos voltaicos, precisando el número ó su potencia lumínica, detallándolo con claridad, toda vez que por el mismo precio se dá preferencia, según la expresada condición.)

(Fecha firma del proponente.)

R—401

Juzgados.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.

Por la presente se cita, llama y emplaza á don Francisco Alonso de la Fuente, perito Agrónomo y vecino de la ciudad de Zamora, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado para prestar declaración como testigo en la causa criminal que se instruye contra Santos Blanco y otros vecinos de La Muga por el delito de falsedad; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Bermillo á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, José Hernández. R—394

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Justo de San Isidro, vecino de Fermoselle y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado para prestar declaración como denunciado en la causa criminal que se instruye por el delito de atentado; apercibido que de no realizarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Bermillo á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, José Hernández. R—398

TORO

Don Lucinio Martínez Hernando, Juez de primera instancia de Toro y su partido.

Hago saber: Que para llevar á efecto la sentencia firme dictada en el pleito de menor cuantía promovido por Bernardina Criado Rodríguez, residente en Medina del Campo, contra D. Gregorio Medrano Pérez, que lo es de Guarrate, sobre pago

de pesetas, réditos procedentes de un contrato y costas, se sacan á pública subasta por primera vez, por no haber podido tener efecto la señalada para el día veintiocho del corriente, como de la pertenencia del Medrano, las fincas siguientes, situadas en término de esta ciudad:

1.ª Una tierra al pago de Bardales, de cabida de dos fanegas: la cual linda al Naciente con camino de Chaquinote, Mediodía con tierra de Rufino Riesco, Poniente con sendero del Romeral y Norte con tierra de herederos de Juan Martín; tasada en doscientas doce pesetas cincuenta céntimos.

2.ª Otra tierra á los Llanos de la Cuesta, de cabida de una fanega y seis celemines: que linda al Naciente con tierra de Amadeo González, Mediodía con viña de Genaro Pinto, Poniente con quión de Bardales, que hoy pertenece á un vecino de esta ciudad y Norte con partija de Roque González; tasada en veinticinco pesetas.

3.ª Una viña al pago de los Barcos de Lentijo, que contiene trescientas setenta cepas; y linda por Saliente con partija de Crisanto Rodríguez, Mediodía viña de Andrés Lucero, Poniente con partija de Roque González y Norte con camino del pago; tasada en cien pesetas.

4.ª Otra viña al mismo pago, poblada con cuatrocientas setenta y cinco cepas: que linda por Naciente con viña de Faustino Barrios, Mediodía otra de Francisco Barrios, Poniente con otra de Cándido Barrios y Norte con otra de los herederos de D. Román de la Higuera; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

5.ª Otra viña al pago de Tremesado, poblada con doscientas cincuenta cepas: que linda al Saliente con camino del pago, Mediodía con viña de Manuel Vázquez, Poniente con otra de Celestino Prieto y Norte con otra de Segundo Prieto; tasada en veinticinco pesetas.

Término de Villafranca de Duero.

6.ª Una tierra al pago de la Vega de los Canónigos, de cabida de tres fanegas: que linda al Naciente con tierra de Antonio Seco, Mediodía con otra de Fustino Barrios, Poniente con viña de Melitón Barrios y Norte con tierra de Manuel González; tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

7.ª Otra tierra al pago de Llano del Gato, de cabida de tres fanegas: que linda por Naciente con otra de Julian Vargas, Mediodía con viña de Ramón Pamparacuato, Poniente y Norte con viña de Francisco Prieto; tasada en ciento sesenta y dos pesetas.

8.ª Otra tierra al pago de Valdecastro, de cabida de dos fanegas y seis celemines: que linda al Naciente con otra de Faustino Barrios, Mediodía con raya de Castronuño, Poniente con otra de Benito López y Norte con otra de Cándida Barrios; tasada en ciento ochenta pesetas.

9.ª Otra tierra al mismo pago, de cabida de ocho celemines: que linda al Naciente con viña de Dionisio González, Mediodía con tierra del señor Marqués de Castrillo, Poniente con otra de Cándido Barrios y Norte con viña de Andrés Fonseca; tasada en veinte pesetas.

10. Y una viña al pago del Llano del Gato, poblada con seiscientos treinta cepas: que linda por Saliente con sendero de las Monjas, Mediodía y Poniente con tierra de Francisco Pamparacuato y Norte con tierra de Félix Villar; tasada en setenta pesetas.

Las diez fincas deslindadas son las vendidas por la Bernardina Criado al D. Gregorio Medrano y que han sido objeto del pleito, cuya venta no se hizo constar por escrito.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiuno del próximo mes de Marzo y hora de las once de su mañana, previniendo á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor en que se hallan tasados los bienes; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho importe y que no hallándose inscritas las fincas á nombre del deudor, se cumplirá lo prevenido en el párrafo segundo del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Toro á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Lucinio Martínez.—José de Tiedra y Gamez. R—408

ZAMORA: 1896.

Imprenta provincial á cargo de Juan Gómez.
(Casa-Hospicio), Rua, 31.